



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 000259 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 JUN 2019

#### VISTO:

Doc. Con Reg. N° 559482/ Exp. Con Reg. N° 479528, de fecha 10 de mayo del año 2019, Informe N° 361-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de mayo del 2019; y

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe *"Los Gobiernos Regionales tienen **autonomía** política, económica y **administrativa** en los asuntos de su competencia"*.

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal*.

En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, Describen *"Son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal"*.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser*





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000259 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 JUN 2019

notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

De conformidad, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 00039-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de enero del 2019, se resuelve: Reincorporar en la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, en la Administración Pública, a partir del 15 de enero del 2019, en la condición de Servidores Públicos Nombrados, bajo el régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, en cumplimiento al Reconocimiento en Sede Administrativa, a los ex trabajadores en las plazas funciones de las siguientes plazas vacantes permanentes y presupuestadas en el Presupuesto Analítico de Personal, por haberse dispuesto su Reincorporación Administrativamente:

**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES (...)**

**ARCHIVO REGIONAL DE TUMBES**

**II.- Oficina Técnica Administrativa.**

A don Cesar Augusto Supo Giraldo, en la plaza de Técnico en Archivo I, con número de Plaza N° 08, con Código 461-18-00-6, con clasificación SP-AP y con el nivel remunerativo STC. (...)

De conformidad, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019, se resuelve: Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00039-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de enero del 2019, y demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto ejecutivo, al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000259 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 JUN 2019

Que, mediante Exp. con Reg. N° 479528, de fecha 10 de mayo del 2019, el administrado **CESAR AUGUSTO SUPO GIRALDO**, Interpone ante el Gobernador Regional de Gobierno Regional de Tumbes Recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019, y por tanto se sirvan disponer la rectificación del acto administrativo conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000039-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de enero del 2019 la misma que dispone la reincorporación en la sede Central del Gobierno Regional de Tumbes la Reincorporación del recurrente a la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes;

Que, mediante Informe N° 361-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de mayo del 2019, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica en atención a los antecedentes y al análisis normativo y por las razones expuestas en los párrafos precedentes, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica; **OPINA:** que, se Declare Infundado, el Recurso Impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **CESAR AUGUSTO SUPO GIRALDO** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019, conforme lo prescrito en el literal d) del Artículo 218° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

De conformidad, con el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo(...)".

Que, el inciso 1), del artículo 218 del TUO de la LGPA, prescribe que los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°000259 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 JUN 2019

*interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En ese sentido, haciendo uso de su derecho el administrado ha presentado su recurso de apelación al superior con Reg. N° 479528, en contra de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019.*

El Artículo 228° de la Ley N° 27444, establece el **Agotamiento de la vía Administrativa** en los numerales:

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior** en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) **El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;** o c) **El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218;** o d) **El acto que declara de oficio la nulidad** o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) **Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."**

Respecto del literal d) del Artículo 218° de la Ley 27444, establece: d) El acto que declara de oficio la nulidad (...). Ocurre cuando la autoridad administrativa superior motu proprio o instancia de parte, anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior. En consecuencia, se tiene que las causales para alcanzar el agotamiento del debate en la sede





"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000259 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 18 JUN 2019

administrativa son taxativas y de orden público, por lo que opera automáticamente sin necesidad que el texto de la propia resolución administrativa final declare expresamente que con su emisión ha operado el agotamiento de la vía, conforme lo ha establecido la jurisprudencia nacional (Ejecutoria Suprema del 10/08/1984), publicada en el diario oficial El Peruano el 08/10/1984; Exp. N° 752-84-Lima)<sup>1</sup>.

La clausura del debate en sede administrativa<sup>2</sup>: "es producida cuando el procedimiento ha llegado a conocimiento del funcionario superior con competencia para decidir respecto de la causa, aunque exista aun otro nivel más alto en la jerarquía de la respectiva organización administrativa. Es prescindible obtener una decisión de la cumbre de la jerarquía administrativa para propiciar el agotamiento de la vía, ya que lo trascendente es debatir el tema lo suficiente para permitir a la administración pública ejercer su potestad de autorrección e incurrir en alguna de las causales previstas por la legislación. Las causales para plantear el agotamiento de la vía derivan de:

- a) La ubicación organizacional del órgano emisor del acto.
- b) Haber sido satisfecha la necesidad procesal de permitir a la administración pública revisar sus actos.
- c) Haber llegado el expediente a alguna especial circunstancia adversa al administrado que sea de difícil reversión".

En conclusión, al recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019, se concluye que esta ha sido emitida dentro del marco legal y dentro de su potestad de autocorrección de la autoridad administrativa superior del cual goza para anular una resolución anterior. Ello obedece a que en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión en la misma Sede Regional (literal d) del Artículo 218° de la Ley 27444).

<sup>1</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II. Pág. 247.

<sup>2</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II. Pág. 71.



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Nº 000259 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 18 JUN 2019

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **CESAR AUGUSTO SUPO GIRALDO** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019, conforme lo prescrito en el literal d) del Artículo 218° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento al administrado **CESAR AUGUSTO SUPO GIRALDO** y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes,

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
**Wilmer F. Dios Benites**  
GOBERNADOR REGIONAL